

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y con liquidación efectuada por la contadora. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, la cual guardó silencio y al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, que nos dice:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(..).”

Por lo expuesto se entra a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a folios 97 y 98 del expediente, la cual realiza tomando como capital la suma de ciento cincuenta y siete millones novecientos noventa y

ochos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con noventa centavos (\$157.998.475,90) y por intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020, el valor de setenta y cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos setenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$75.460.071,94), para un total de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$233.458.547,84).

La liquidación del crédito realizada por la Contadora asignada a estos juzgados, determinó los siguientes valores:

Por concepto de capital hasta la ejecutoria de la sentencia, la suma de ochenta y siete millones doscientos dieciséis mil cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$87.216.057,50), capital posterior a la ejecutoria de la sentencia el valor de cuatro millones trescientos veinte mil quinientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$4.320.584,67), para un total de Noventa y Un Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con Diecisiete Centavos (\$91.536.642,17)

Y por concepto de intereses del 23 de octubre de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020, el valor de Ciento Cuatro Millones Noventa y Nueve Mil cincuenta y Un Pesos con Veintiún Centavos (\$104.099.051,21).

Para un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$195.635.693,38).

Así, de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que la misma está errada en cuanto tomó como capital la suma de \$157.998.475,90, como quiera que dicho valor por el cual se libró mandamiento de pago y se dispuso seguir adelante la ejecución corresponde no sólo a capital sino además a los intereses moratorios del 23 de octubre de 2015 al 05 de julio de 2018, siendo que el capital corresponde al monto de \$91.536.642,17, como se precisó antes y se reitera en esta oportunidad.

En consecuencia se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$195.635.693,38), por concepto de capital y los intereses moratorios liquidados hasta el 29 de febrero de 2020.

2.2. Por otra parte, se tiene solicitud de la parte ejecutante para que se decreten las siguientes medidas y hacer efectiva la obligación, que corresponden a las siguientes:

- Embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorro, nacionales y locales, además por concepto de préstamos, CDTs y sobregiros, que tenga o llegare a tener el Municipio de San Benito Abad (Sucre), Nit No. 892.280.054-4, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo y San Benito Abad; y en las entidades Davivienda, BBVA, Las Villas, Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Colpatria, Bancoomeva, Banco Caja Social, todos sucursal Sincelejo; y Banco Pichincha, sucursal Montería.
- Embargo y retención de dineros que le correspondan al Municipio de San Benito Abad (Sucre), Nit No. 892.280.054-4, por concepto a la sobretasa a la gasolina, los cuales le corresponde su giro a Terpel, Distracom, Exxon Mobil, Estaciones Unidas, Petromil.
- Se oficie al Tesorero-Pagador del Municipio de San Benito Abad (Sucre), Nit No. 892.280.054-4, para que aplique el embargo y retención de dineros que le corresponda a la entidad por concepto a la sobretasa a la gasolina, impuesto predial e industria y comercio, así como impuesto al degüello y otras rentas que se constituyan en rentas propias y que hagan parte del presupuesto municipal.

El Código General del Proceso, en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. ..(..).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..).

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...).”

Por su parte, la ley 1551 de 2012¹, que modificó la ley 136 de 1994, dispuso la improcedencia de medidas de embargo contra los municipios, sobre los “recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos propios de destinación específica, la Ley 617 de 2000 permite tener una mayor comprensión de estos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º, que a la letra reza:

“ARTICULO 3o. FINANCIACION DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

PARAGRAFO 1o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.”

En virtud de lo anterior, como quiera que las medidas de embargo contra entidades públicas revisten un carácter excepcional, siendo procedente de manera inicial ordenar las medidas de embargo sobre recursos propios de la entidad que no tengan la connotación de inembargables, solo se decretará las medidas de embargo que recaigan sobre las rentas propias del ente territorial, que no tengan destinación específica y hasta la tercera parte de los mismos, en atención al artículo 594-16 del C.G.P. y artículo 45 de la ley 1551 de 2012. Para lo cual se oficiará al Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo y San Benito Abad; Banco Davivienda, BBVA, Las Villas, Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Colpatria, Bancoomeva, Banco Caja Social, todos sucursal Sincelej, y Banco Pichincha, sucursal Montería.

La medida de embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$244.544.616,7).² Por secretaría se librarán los oficios respectivos, los cuales deberán indicar la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la exigencia contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

¹ Artículo 45.

² Valor por el capital se aprobará la liquidación del crédito aumentado en un 25% por concepto de los intereses que se han venido causando desde marzo de 2020 a la fecha.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, cuyo monto total es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$195.635.693,38), por concepto de capital y los intereses moratorios liquidados hasta el 29 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

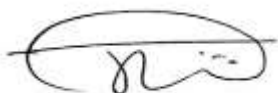
2.-SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros del Municipio de San Benito Abad – Sucre, identificado con Nit. No. 892.280.054-4; por concepto de recursos propios que no tengan destinación específica y hasta la tercera parte de los mismos, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo y San Benito Abad; Banco Davivienda, BBVA, Las Villas, Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Colpatria, Bancoomeva, Banco Caja Social, todos sucursal Sincelejo, y Banco Pichincha, sucursal Montería.

PARAGRAFO. La medida de embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$244.544.616,7).

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, con la indicación que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada.

3.- TERCERO. Niéguese las demás medidas de embargo solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00211-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO BARRETO JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226ea61911fc83adf864dc1da2fc19c0d1e119021971f7c139a51d2f36c0e9ac

Documento generado en 10/12/2020 03:09:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>